

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Orden Foral 211/2026, de 10 de julio. Aprobar la modificación de la Orden Foral 202/2026, de 9 de julio, por la que se dispone la aplicación inmediata de limitaciones y prohibiciones excepcionales de circulación, acceso y uso del fuego y de determinadas actividades en montes y en la franja de 400 metros a su alrededor, ante la predicción de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo

La disposición adicional primera de la Constitución Española señala que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía.

En desarrollo de este precepto constitucional, el artículo 10.8 del Estatuto del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En cuanto a la distribución interna de las competencias, el artículo 7.a.9) de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Histórico, asigna a los territorios históricos la citada competencia de montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; así como la guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

Sentadas esas bases competenciales, el marco normativo de planificación para la prevención y defensa ante el riesgo de incendios forestales impone la elaboración y aprobación de planes anuales de prevención, vigilancia y extinción, aplicables de manera continua durante todo el año y con regulación de usos, prohibiciones y limitaciones vinculadas a los distintos niveles de riesgo, incluyendo, entre otros, las prohibiciones o limitaciones de circulación de vehículos a motor por pistas forestales y el acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión de incendios, así como la determinación de condiciones que justifiquen la intensificación de operativos.

Así, mediante Acuerdo 312/2026, de 26 de mayo, el Consejo de Gobierno Foral se ha aprobado el Plan anual de Prevención, Vigilancia y Extinción de incendios forestales en el Territorio Histórico de Álava para el año 2026, con el objeto principal de que este plan sea un instrumento de gestión anual en materia de incendios forestales desde una perspectiva integral de prevención, vigilancia y extinción.

Dicho plan, elaborado en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de Montes, y conforme a las directrices y criterios comunes aprobados por el Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, se remite, en todo caso, al apartado 6 del citado artículo 48 que dispone que "Cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, del órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes:

- a) Encender fuego en todo tipo de espacios abiertos.

b) La suspensión temporal, en tanto se mantenga el referido riesgo, de todas las autorizaciones concedidas de quema de rastrojos, de pastos permanentes, de restos de poda, y de restos selvícolas

c) Encender fuego en las áreas de descanso de la red de carreteras, así como en zonas recreativas y de acampada, incluidas las zonas habilitadas para ello.

d) La utilización de maquinaria y equipos en los montes y en las áreas rurales situadas en una franja de 400 metros alrededor de aquellos, cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que el órgano competente de la administración autonómica haya autorizado expresamente su uso o resulten necesarias para la extinción de incendios.

e) La introducción y uso de material pirotécnico.

f) Arrojar o abandonar objetos en combustión o cualquier clase de material susceptible de originar un incendio.”

Además, el apartado 7 del mismo artículo 48 admite la posible inmediata ejecutividad de una resolución administrativa en materia de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales desde su firma, sin menoscabo de su ulterior publicación oficial, y con difusión inmediata por otros medios institucionales para garantizar el conocimiento general por parte de la población afectada.

Por su parte, el Real Decreto 716/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueban las directrices y criterios comunes de los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, contempla en su artículo 15 el mismo conjunto mínimo de prohibiciones tasadas del artículo 48.6 así como su exigible cumplimiento con independencia de su inclusión expresa en el Plan anual, al operar directamente como mandato legal vinculante para la actuación administrativa urgente de protección del monte y de la seguridad colectiva.

En base a todo ello, mediante Orden Foral 202/2026, de 9 de julio, se dispuso la aplicación inmediata de limitaciones y prohibiciones excepcionales de circulación, acceso y uso del fuego y de determinadas actividades en montes y en la franja de 400 metros a su alrededor, ante la predicción de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo, los días 10 y 11 de julio de 2026, sin perjuicio de prórroga, modificación o levantamiento anticipado mediante nueva resolución en función de la evolución del riesgo.

Con fecha 10 de julio de 2026, EUSKALMET y la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco han actualizado la predicción meteorológica que sirvió de fundamento para la aprobación de la Orden Foral 202/2026, de 9 de julio.

De dicha actualización resulta que ha desaparecido para el día 10 de julio de 2026 la situación de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo que motivó la aplicación de las limitaciones y prohibiciones excepcionales acordadas para esa jornada, por lo que procede levantar las medidas previstas para dicho día.

Asimismo, la última predicción oficial mantiene para los días 11 y 12 de julio de 2026, en la franja horaria comprendida entre las 12:00 y las 20:00 horas, una situación de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo, así como una alerta naranja por riesgo de incendios forestales, por lo que procede mantener la aplicación de las limitaciones y prohibiciones excepcionales para el día 11 y acordar su aplicación para el día 12 de julio de 2026.

No obstante, dada la naturaleza cambiante de las predicciones meteorológicas y la imposibilidad material de aprobar nuevas órdenes forales durante determinados periodos inhábiles, resulta necesario prever un mecanismo que permita adaptar de forma inmediata la aplicación efectiva de las medidas a las actualizaciones oficiales que, en su caso, emitan EUSKALMET y la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco con anterioridad al inicio de la franja horaria de aplicación de las mismas, garantizando simultáneamente su inmediata difusión por los canales institucionales habilitados.

Se constata que el plan anual vigente para 2026 no recoge de forma expresa las prohibiciones del artículo 48.6 de la Ley de Montes (y su correlato en las directrices estatales), por lo que, en atención al principio de jerarquía normativa, a la eficacia directa de la ley básica y al carácter de ejecución inmediata exigido para estos escenarios, resulta procedente dictar la presente resolución que ordene su aplicación en el Territorio Histórico de Álava en el ámbito temporal indicado, sin perjuicio de su ulterior publicación oficial y del cumplimiento de los deberes de notificación inmediata a autoridades locales e información a la población.

En virtud de las competencias atribuidas por el disponiendo décimo del Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027 y por el artículo 24.10 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava

DISPONGO

Primero. Aprobar la modificación de la Orden Foral 202/2026, de 9 de julio, por la que se dispuso la aplicación inmediata de limitaciones y prohibiciones excepcionales de circulación, acceso y uso del fuego y de determinadas actividades en montes y en la franja de 400 metros a su alrededor, ante la predicción de riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo, en el siguiente sentido:

1. Levantar, para el día 10 de julio de 2026, las limitaciones y prohibiciones excepcionales establecidas mediante Orden Foral 202/2026, de 9 de julio.
2. Mantener, para el día 11 de julio de 2026, la aplicación de las limitaciones y prohibiciones excepcionales establecidas en la Orden Foral 202/2026, de 9 de julio.
3. Prorrogar para el día 12 de julio de 2026, durante la franja horaria comprendida entre las 12:00 y las 20:00 horas, la aplicación de las limitaciones y prohibiciones excepcionales establecidas en la Orden Foral 202/2026, de 9 de julio.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y dada la naturaleza cambiante de las predicciones meteorológicas, así como la imposibilidad material de tramitar y aprobar con la inmediatez necesaria las correspondientes órdenes forales antes del inicio de la franja horaria afectada, si con anterioridad al inicio de la franja horaria correspondiente a cualquiera de los días 11 o 12 de julio de 2026, EUSKALMET o la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco modificaran oficialmente la predicción meteorológica de forma que dejara de concurrir el riesgo de incendio forestal de nivel muy alto o extremo que fundamenta la aplicación de las presentes medidas, las limitaciones y prohibiciones previstas para la jornada afectada se entenderán automáticamente levantadas. Del mismo modo, si la actualización oficial ampliara la franja horaria durante la cual concurre dicho nivel de riesgo, las limitaciones y prohibiciones previstas en la presente orden foral resultarán igualmente aplicables durante la totalidad de la nueva franja horaria comunicada por los citados organismos oficiales.

Dichas circunstancias serán comunicadas de forma inmediata mediante los canales institucionales habilitados al efecto, incluidos los avisos mediante SMS y los restantes medios oficiales de difusión, a fin de garantizar el conocimiento inmediato por parte de la ciudadanía y de las administraciones afectadas, sin perjuicio de su posterior formalización mediante la correspondiente orden foral, cuando resulte procedente

Tercero. La presente orden foral produce efectos desde su aprobación, sin perjuicio de su ulterior y urgente publicación en el BOTA, debiendo difundirse de forma inmediata por otros medios institucionales para garantizar el conocimiento general, incluyendo, al menos, web institucional, redes oficiales, avisos en medios.

Cuarto. Notificar a todas las entidades locales alavesas, Servicio de Carreteras de la Diputación Foral de Álava, Dirección de Medio Natural, Organismo Autónomo de Bomberos Forales de Álava, Bomberos de Vitoria-Gasteiz, Ertzaintza, Miñones, Guardería Forestal, UAGA, Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, Asociaciones Forestalistas, Asociaciones de Cotos de Caza de Álava, Cooperativas agrarias y empresas que gestionen servicios en los Parques Naturales y Federación Alavesa de Montaña, así como a la Subdelegación del Gobierno en Álava, solicitando que se dé la máxima difusión entre los ciudadanos de las recomendaciones y prohibiciones establecidas y encomendando especialmente a los agentes de la autoridad y a las autoridades de las entidades locales que velen por su cumplimiento.

Quinto. Contra esta orden foral, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, a partir del día siguiente al de su notificación, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz o, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la diputada foral de Agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Vitoria-Gasteiz, 13 de julio de 2026

Diputada Foral de Agricultura

NOEMÍ AGUIRRE QUINTANA

Director de Agricultura

DAVID FERNÁNDEZ SARABIA